



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 0713/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022
(E. E. N° 2021-17-1-0005882, Ent. N° 0805/2022)

VISTO: estas actuaciones remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas – Dirección General Impositiva (D.G.I.)- relacionadas con la Licitación Abreviada N° 6/2021 para la contratación de Servicio de Cableado de Puestos de Trabajo (datos y eléctrica) para locales de Montevideo (por un monto anual de \$ 850.000 más impuestos), por el plazo de un año, renovable automáticamente hasta por tres períodos anuales y consecutivos;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 1605/2021 de fecha 28/09/2021, la Directora General de Rentas adjudicó el llamado a RAYCOM S.A., ad referéndum de la certificación de la constancia de disponibilidad del crédito de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y 11 del Decreto 295/000 y de la intervención del gasto por el Contador Auditor del Tribunal de Cuentas, por un monto total anual, a partir de enero de 2022, que asciende a U\$S 19.308,96 más IVA, hace un total de U\$S 23.556,93, IVA incluido, renovable automáticamente por hasta 3 períodos anuales y consecutivos.;

2) que la erogación se atenderá con cargo al Inciso 05, Unidad Ejecutora 005, Programa 489, Financiación 1.1, Proyecto 000, Objeto del gasto 275.;

3) que con fecha 14/10/2021 la Contadora Auditora observó el gasto por incumplimiento de los artículos 48, 63 y 65 del TOCAF, por considerar que:

*"De acuerdo al artículo 1 del P.C.P. el objeto del gasto de la Licitación es
"Contratación de servicio de instalación de puestos de trabajo (datos y*



TRIBUNAL DE CUENTAS

eléctrica) en locales de Montevideo” no especificado el tope anual de hasta \$ 850.000, el cual surge de la Parte II Formulario de Especificaciones Técnicas. Los tres oferentes cotizan más de U\$S 200.000 anuales, por lo que no se ajustan a lo solicitado.- Se contraviene el artículo 48 del TOCAF, en cuanto el objeto debe estar la descripción detallada del objeto, la cual tiene que ser clara y precisa a los efectos que los posibles oferentes tengan claro la forma de ofertar.- También se contraviene el artículo 63 del TOCAF en cuanto establece que la oferta debe ser presentada en las condiciones que establezcan los pliegos.

En virtud de lo expuesto, se debieron descartar las dos ofertas las cuales no debieron ser ponderadas, dando incumplimiento al artículo 65 del TOCAF dado que dicho artículo establece “..examinada la admisibilidad de las ofertas,...se tendrán en cuenta los factores de evaluación cuantitativos y cualitativos...”, o sea primero debe estudiarse si las ofertas son admisibles, luego se ponderan”;

4) que el Director de Administración y Gestión Humana de la D.G.I., con fecha 05/11/2021, deja constancia que la Administración actuó conforme a las normas vigentes en la materia, argumentando:

4.1) El Pliego de Condiciones Particulares (P.C.P) se integra con: Parte I: Especificaciones Generales, Parte II: Especificaciones Técnicas y Parte III: Anexos, por lo que las Especificaciones Técnicas constituyen parte integrante del Pliego de Condiciones Particulares, especificando claramente el monto anual tope del gasto, que fijó en \$ 850.000 más impuestos.-

Se consignó por nota aclaratoria a pie de página (fs.19) del Formulario de Oferta Económica. *“ las cantidades del formulario son estimadas, se detallan al solo efecto del cálculo para el comparativo de ofertas, por lo que no representan las instalaciones que se solicitarán”.*

4.2) En cuanto a la observación relativa a la admisibilidad y ponderación de ofertas, la Comisión Asesora entendió que la omisión en la presentación del



TRIBUNAL DE CUENTAS

Formulario de Especificaciones Técnicas, invalidaba la propuesta presentada por HIGH TECH SECURITY S.R.L.

4.3) Por lo expuesto, se solicita el levantamiento de la observación formulada por la Auditoría del Tribunal de Cuentas, procediendo a su intervención;

5) que no se adjunta informe contable;

6) que este Tribunal, por Resolución N° 2976/2021, adoptada en sesión de fecha 15/12/2021, acordó: “ 1) Levantar la observación efectuada por la Contadora Auditora el 14/10/2021 respecto a la descripción del objeto del llamado (Considerandos 1 y 2); 2) Estése a lo dispuesto por la Contadora Auditora el 14/10/2021 respecto a lo señalado en los Considerandos 3 y 4); 3) Observar el gasto por lo dispuesto en los Considerandos 5 a 7); y 4) Comunicar a la Contadora Auditora;

7) que, en esta oportunidad, el Departamento de Contrataciones y Suministros remite a la División Administración y Gestión Humana informe de fecha 31 de enero de 2022 solicitando el levantamiento de las observaciones formuladas, argumentando:

7.1) Respecto a lo reseñado en los Considerandos 3 y 4 de la Resolución N° 2976/2021: cabe destacar que las empresas cotizaron acorde a lo establecido en el Anexo III, donde se solicita específicamente a las empresas que coticen cada uno de los tipos descriptos en los renglones del formulario, indicando al pie de dicho Anexo, que las cantidades detalladas son a efecto del cálculo para el comparativo de ofertas no representando las instalaciones que se solicitarán. Para cumplir con el control de la facturación de los trabajos efectivamente realizados mensualmente (punto 2 del Formulario de Especificaciones Técnicas, de la Parte II Especificaciones Técnicas del P.C.P), es indispensable para la Administración contar con dichos precios.

Esta misma forma de solicitar cotización fue utilizada en otros procedimientos, a saber: Licitaciones Abreviadas N° 33/2020, 18/2020; 20/2016, que as la



TRIBUNAL DE CUENTAS

fecha están vigentes, siendo los mismos intervenidos sin señalamiento alguno de este tenor.-

7.2) Respecto a lo reseñado en los Considerandos 5 y 6 de la Resolución N° 2976/2021: cabe destacar que la cláusula cuestionada es de estilo y se encuentra en todos los Pliegos de Licitaciones públicas y privadas llevadas adelante por la DGI correspondientes a los años 2020 y 2021, que han sido sometidos a control del Tribunal (tanto Central como Contadoras Auditoras destacadas) sin ameritar observaciones y busca, a juicio de esta Administración de manera legítima, no cercenar la posibilidad de realizar un análisis sobre la capacidad del oferente, en este o cualquier procedimiento, de cumplir con el objeto, independientemente de los requisitos específicamente definidos.-

Este derecho que se reserva la Administración no escapa a las reglas y principios generales de la actuación administrativa, por lo que de aplicarse esta posibilidad, la decisión será motivada y fundada siendo objeto de impugnación y control en vía administrativas y jurisdiccional, lo que resguarda los principios de transparencia y concurrencia invocados.-

Se reitera que esta Administración ha incluido dicha cláusula en otros llamados, habiendo sido controlados por el propio Tribunal (dado el monto del procedimiento) sin señalamiento alguno, como por ejemplo en las Licitaciones Públicas N° 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 17 y 18 del 2020.-

7.3) Respecto a lo reseñado en el Considerando 7) de la Resolución N° 2976/2021: cabe destacar que, acorde a lo establecido en la Cláusula 27 "Plazo y cumplimiento del Servicio" del Pliego de Condiciones Particulares, la contratación comenzaría a ejecutarse en el año 2022, remitiéndose las actuaciones para su intervención en el año 2021, cuando aún no estaban abiertos los créditos para el presente año. No obstante ello, se agregó listado de SIIF donde luce la asignación presupuestal para el quinquenio, de donde se desprende que existe crédito para hacer frente a la contratación;



TRIBUNAL DE CUENTAS

8) que consta la siguiente información contable:

8.1) Documento de Afectación 137 de fecha 09/02/2022 por la suma de \$ 1:035.293 con cargo al Inciso 05, Unidad Ejecutora 005, Financiamiento 1.1, Programa 489, Proyecto 000, Objeto del gasto 275;

8.2) Modificación N° 001 del Documento de Afectación 137 por la suma de - \$ 1:034.376, con cargo a los mismos rubros;

8.3) Modificación N° 002 del Documento de Afectación 137 por la suma de \$ 1:061.830, con cargo a los mismos rubros;

8.4) Compromiso N° 001 de la Afectación N° 137, de fecha 09/02/2022, por la suma de \$ 1:062.747,

8.5) Constancia de Afectación de Crédito de fecha 09/02/2022 por la suma de \$ 1:062.747, equivalente a U\$S 23.556,93 (tc 45,114);

CONSIDERANDO: 1) que los montos cotizados por los oferentes, con base en el Anexo III del Pliego de Condiciones Particulares, superan el límite anual de \$ 850.000 fijado por la Administración en el Anexo II (Especificaciones Técnicas) del Pliego de Condiciones Particulares y en la propia Resolución de Adjudicación 1605/2021 de 28/09/2021;

2) que la observación oportunamente formulada no versa sobre la forma de cotizar establecida en el Pliego de Condiciones Particulares que rigió la presente contratación u otras como alega la Administración (Licitaciones Abreviada 20/2016, 18/2020 y 33/2020), sino que radica en que los oferentes cotizaron por encima del propio límite fijado en el Pliego de Condiciones Particulares, por lo que la actuación de la Administración no se ajustó a los artículos 63 y 65 del TOCAF;

3) que con relación a la Cláusula 23 del Pliego de Condiciones Particulares, la referencia a "apartamientos menores" no resulta objetiva, al no determinarse específicamente qué se entiende por éstos y qué incidencia tienen respecto del procedimiento competitivo;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que lo expresado por la Administración actuante "D.G.I. se reserva el derecho de considerar, a su exclusivo criterio, ofertas que contengan apartamentos menores con respecto a lo indicado en este Pliego y conforme a lo dispuesto en el TOCAF"; no resulta de recibo, en tanto el TOCAF no habilita a considerar ofertas con apartamentos al P.C.P. sino que faculta a la Administración a otorgar un plazo de 48 horas hábiles para "subsanan defectos o carencias formales", sin que se altere la igualdad de los oferentes;

5) que, en consecuencia, la Administración actuante no aporta elementos que ameriten su reconsideración y subsiguiente levantamiento de las observaciones oportunamente formuladas, manteniéndose inalteradas las razones de legalidad por las cuales se observó el gasto de referencia (Resolución de este Tribunal N° 2976/2021 del 15/12/2021, Considerandos 3 al 6);

6) que corresponde levantar la observación formulada por Resolución de este Tribunal N° 2976/2021 del 15/12/2021, Considerando 7, en tanto que se dio cumplimiento con el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de fecha 23/05/1958;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Levantar la observación efectuada por este Tribunal, de acuerdo a lo expresado en el Considerando 6) de la presente;
- 2) Estar a lo dispuesto por este Tribunal por Resolución 2976/2021 de fecha 15/12/2021 en lo que respecta a las restantes observaciones;
- 3) Comunicar a la Contadora Auditora; y
- 4) Devolver las actuaciones.

ar

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General